

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 18 de octubre de 2023
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00146-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Sussan Dayan Molina Suárez y otros
Demandado	:	Hospital Universitario de la Samaritana y otros

ANTECEDENTES

1. El 18 de agosto de 2021, se profirió auto que admitió la demanda (Documento 09 expediente digital)
2. Dentro del traslado de la demanda, la entidad promotora de salud Sanitas SAS, presentó contestación a la demanda, sin formular excepciones previas. (Documento 12 expediente digital)
3. El 12 de mayo de 2022, el Hospital la Samaritana presentó contestación a la demanda y formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. (Documento 20 expediente digital)
4. El 18 de enero de 2023, se admitió llamamiento en garantía formulado por EPS Sanitas S.A.S a la compañía de seguros la equidad seguros generales organismo cooperativo – la Equidad Seguros Generales. (Documento 04 cuaderno 2 expediente digital)
5. El 15 de febrero de 2023, la llamada en garantía la equidad seguros generales organismo cooperativo, presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, sin formular excepciones previas. (Documento 09 cuaderno 2 expediente digital)

REFERENCIA: 110013343065-2021-00146-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Sussan Dayan Molina Suárez y otros

6. El 6 de septiembre de 2023, se admitió llamamiento formulado por Hospital Universitario de la Samaritana a Seguros del Estado S.A, por cumplimiento a providencia de 18 de enero de 2023. (Documento 07 cuaderno 3 expediente digital)

7. El 17 de octubre de 2023, Seguros del estado presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía y formuló excepciones previas la de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro. (Documento 12 cuaderno 3 expediente digital)

8. El 3 de agosto de 2023, el apoderado del Hospital la Samaritana presentó renuncia al poder, la cual se resolverá en auto separado. (Documento 24 expediente digital)

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

El Despacho prescinde de fijar en lista las excepciones presentadas por las entidades demandadas, de conformidad con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011 adicionado por la ley 2080 de 2021, por realizarse traslado de los escritos de contestación de la demanda a la parte demandante, sin manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Hospital la Samaritana.

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

En el caso concreto, la demandada centra la configuración de la excepción en la ausencia de responsabilidad en la ocurrencia de los hechos de la demanda, por tanto, encuentra el Despacho que la excepción tendrá que diferirse y el estudio de fondo se efectuará al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

Frente a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro formulada por Seguros del Estado.

REFERENCIA: 110013343065-2021-00146-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Sussan Dayan Molina Suárez y otros

el Despacho encuentra que esta excepción debe diferirse al fondo del asunto, para resolverla cuando obren en el expediente todos los medios de prueba, es decir hasta el fallo de primera instancia, en atención a que se deben verificar las fechas que menciona la llamada en garantía, lo cual se realiza mediante la práctica de las pruebas que serán decretadas en la etapa pertinente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 182 A numeral 3 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Hospital la Samaritana con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DIFERIR la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro formulada por la llamada en garantía seguros del Estado S.A de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **16 de julio de 2024 a las 10:30 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20049481>

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Eidelman Javier González Sánchez, como apoderado de la llamada en garantía seguros del Estado S.A., de conformidad con el poder allegado.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila a María Consuelo Pedraza Rodríguez, como apoderada de la llamada en garantía la equidad seguros generales organismo cooperativo, de conformidad con el poder allegado.

SEXTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

REFERENCIA: 110013343065-2021-00146-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Sussan Dayan Molina Suárez y otros

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: mayorgajavier@myrsas.com, info@myrsas.com, notificajudiciales@keralty.com, gajimenez@keralty.com, notificaciones@hus.org.co, carlosauribes7@gmail.com, notificaciones@gha.com.co, eidelman.gonzalez@kingsalomon.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e9b6970c9cad6d644bbe96a15d9251338a1d8594003c3333bcd9a25f72123**

Documento generado en 03/12/2023 08:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>